



PROCESO : APREHENSIÓN
RADICADO : 2022-160
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : LUZ ADRIANA RIVERA MENDOZA
PROVIDENCIA : AUTO 13/076/2022- TERMINACIÓN APREHENSIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, al despacho la presente solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra LUZ ADRIANA RIVERA MENDOZA, con informe rendido por la empresa CAPTUCOL colocando el vehículo de placas GJO-689 a disposición del juzgado. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 13 de 2022.

CRISTIAN DE JESÚS CANTILLO TORRES
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Julio trece, (13) de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2022-160

Visto y comprobado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, efectivamente, se encuentra informe rendido por la empresa CAPTUCOL, dando cuenta de la diligencia de inmovilización y posterior ingreso a parqueadero del vehículo de placas GJO-689 el 21 de junio de 2022, al parqueadero ubicado en la Avenida Circunvalar Calle 110 # 06 N- 171, Sector Caribe Verde - lote 3, Sector Circunvalar.

Para lo anterior, la empresa CAPTUCOL allegó formulario de inventario No. 18201, debidamente suscrito por el auxiliar del patio donde se encuentra inmovilizado el vehículo.

Pues bien, la pretensión del acreedor dentro del proceso de la referencia es que se haga la Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo de placas GJO-689, con fundamento en lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676/13 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835/15, en armonía con la cláusula Undécima del contrato.

El numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835/2015, establece:

“(…) Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada



PROCESO : APREHENSIÓN
RADICADO : 2022-160
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : LUZ ADRIANA RIVERA MENDOZA
PROVIDENCIA : AUTO 13/076/2022- TERMINACIÓN APREHENSIÓN

ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

El parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676/13

“(…) ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”

Teniendo en cuenta las normas transcritas, la competencia de este despacho dentro del trámite especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, se limita a impartir las órdenes de aprensión e inmovilización del vehículo dado en garantía mobiliaria y posterior entrega del mismo al acreedor.

Las autoridades de tránsito dejaron a disposición de este despacho el vehículo de placas GJO-689, el cual se encuentra en el parqueadero CAPTUCOL ubicado en la Avenida Circunvalar Calle 110 # 06 N- 171, Sector Caribe Verde - lote 3, Sector Circunvalar, Barranquilla, acompañando formulario de inventario de vehículo por lo que se ordenará la entrega a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, del mencionado vehículo.



PROCESO : APREHENSIÓN
RADICADO : 2022-160
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : LUZ ADRIANA RIVERA MENDOZA
PROVIDENCIA : AUTO 13/076/2022- TERMINACIÓN APREHENSIÓN

Así mismo la parte actora, presenta memorial solicitando la cancelación de la medida cautelar y la entrega del vehículo, así como el desglose de los documentos allegados como base de la petición de inmovilización y entrega de vehículo.

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplió con lo previsto en las normas citadas, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE :

1.- **ORDENAR**, la entrega a la parte solicitante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, del vehículo de placas GJO-689, que se encuentra inmovilizado y dejado a disposición de este despacho, por las autoridades de tránsito en el parqueadero CAPTUCOL ubicado en la Avenida Circunvalar Calle 110 # 06 N- 171, Sector Caribe Verde - lote 3, Sector Circunvalar, Barranquilla.

2.- **OFICIAR**, al administrador del mencionado parqueadero para que realice la entrega a la parte demandante.

3.- **ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placa GJO-689, color: GRIS ESTRELLA, marca RENAULT, clase AUTOMÓVIL, SERVICIO PARTICULAR, línea KWID OUTSIDER carrocería HATCH BACK, MOTORB4DA405Q060674, numero CHASIS 93YRBB000LJ208763, MODELO 2020, CAPACIDAD 5. Líbrese el oficio respectivo.

4- **ORDENAR**, el desglose de los documentos allegados como base de la petición de inmovilización y entrega de vehículo.

5.- Como consecuencia de lo anterior, se da por terminado el presente trámite, por lo que se ordenará el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca482d8fc4ebc8e549106fbc45e2ac45e42605f17456263c06a66e2767b4c6b**

Documento generado en 13/07/2022 12:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>